

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: MARIA JULIETTA CORREA MARIN C/: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
LITIS: PAULA ANDREA ARANGO ARANGO

Radicación N°76-001-31-05-003-2022-00106-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

### ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### SENTENCIA No.2835

La señora MARIA JULIETTA CORREA MARIN <empleada doméstica del causante y presunta compañera permanente del causante> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERO:** Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACION reconozca y pague pensión de sobrevivientes o sustitución pensional a la Sra. MARIA JULIETTA CORREA MARIN, quien se identifica con la C.C. No 31466605 por ser la beneficiaria del causante MIGUEL SANTIAGO ARANGO quien se identificó con la C.C. No 2451434.

**SEGUNDO:** Reconocimiento y pago de la corrección monetaria o

**TERCERO:** Reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** condenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE –GOBERNACION con las facultades extra y ultra petite a pagar todos aquellos rubros que resulten probados.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 214 del 02 de noviembre de 2022 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**SEGUNDO: ABSOLVER** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló la señora **MARIA JULIETA CORREA MARIN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, y de las que pudiese elevar la señora **PAULA ANDREA ARANGO ARANGO**.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta Litis a la señora **PAULA ANDREA ARANGO ARANGO**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría incluyendo el valor de UN SMLMV como agencias en derecho, a favor del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a cargo de la demandante **MARIA JULIETA CORREA MARIN**.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, únicamente en el evento de que no sea apelada.

Remitida en apelación por la demandante y en consulta en favor de la integrada al contradictorio.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:**

**LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** *“Porque dentro de los testimonios presentados Claudia Arango en el año 2018 tuvo conocimiento porque su padre dijo que tenía una relación con la demandante desde el 03/03/2012, entonces por eso se dieron las declaraciones extra juicio de esa manera, según lo narrado por ellos considera que se dio una relación de compañeros permanentes entre Julieta y Miguel porque se prestaron ayuda mutua, él veía económicamente por ella, velaba por su sustento, después de que Gladys murió no le pagaba lo acordado, pero que después no le pagaban (AUDIO T.T. 01:35:57).*

De igual forma, se conoce en CONSULTA en favor de la integrada al contradictorio PAULA ANDREA ARANGO ARANGO al ser absolutoria la sentencia, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

La actora reclamó el 15/03/2021 ante el Departamento del Valle del Cauca el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que percibía el causante MIGUEL SANTIAGO ARANGO, la cual fue negada en Resolución 0321 del 04/06/2021 (f.9-11 carpeta 01Deanda digital), indicando que:

**Que en las pruebas aportadas por la señora María Julietta Correa Marín no se establece con claridad la convivencia mutua y efectiva con el causante, razón por la cual no reúne los requisitos exigidos en el artículo 13, literal a) de la Ley 797 de 2003 que reza: "Son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".**

Decisión confirmada por recurso de reposición en Resolución No. 0393 del 16/07/2021 (f.12-15 digital), indicando que:

Que además de lo anterior, se debe señalar que en la historia laboral del pensionado NO reposa documento alguno en el cual relacione a la señora MARIA JULIETTA CORREA MARÍN como su compañera permanente o como su beneficiaria en el servicio de salud, ni existen elementos probatorios que razonablemente lleven a concluir que éstos convivían maritalmente.

Que revisado, analizado el expediente y las pruebas aportadas por la recurrente, NO se logra establecer de manera contundente su convivencia mutua y efectiva con el pensionado durante los últimos cinco (5) años de su existencia, como lo exige la ley; es decir, no se evidencia que en ese período, entre ellos efectivamente existió una comunidad de vida permanente y singular, de ayuda y socorro mutuo.

El a-quo no accedió a las pretensiones de la actora, considerando: “Que no se demuestra la convivencia entre MARIA JULIETTA CORREA MARIN y MIGUEL SANTIAGO ARANGO por espacio superior a 5 años, ya que solamente se encuentra acreditada la convivencia a partir del año 2018, cuando el causante le dijo a sus hijos sobre la relación que tiene con la actora, razones para absolver.”

Son hechos indiscutibles que: i) el Departamento del Valle del Cauca a través de Resolución No. 4582 del 02/08/1991 reconoció pensión de jubilación en favor de MIGUEL SANTIAGO ARANGO (f.113-114 carpeta 10ConceptodeConciliación); ii) La muerte del pensionista acaeció el 27/08/2019 (f.8 carpeta 01Demanda).

**MARCO NORMATIVO.-** La muerte del pensionista ocurrió el 27/08/2019 (f.19 carpeta 01Demanda) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

*“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

*Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*

*c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”*

En materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente del pensionado fallecido, se extrae la siguiente regla: que la convivencia mínima requerida es de cinco años ANTERIORES AL DECESO<27/08/2014 a 27/08/2019> a cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

#### **ACREDITACIÓN DE CONVIVENCIA:**

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *Se dedica a las labores del hogar, que conoció a Miguel Santiago Arango porque vivía al frente de ellos, en la casa de la mamá de la declarante, que luego se cambió de casa hace 16 años, que inició una amistad con la familia Arango Arango, les colaboraba llevando a Gladys a la diálisis cuando Miguel no podía porque tenía citas médicas y las hijas estaban trabajando.*

*Que Miguel le propuso a la demandante trabajarles de tiempo completo, trabajando allá se enamoraron e iniciaron una relación en el año 2010, que el tiempo en que la actora estuvo en esa casa pasó tiempo de calidad con la señora Gladys y en marzo 3 de 2012 alquilaron una habitación en la casa de Edith Molina, se iban para allá los fines de semana y compartían allá en la habitación, vivieron allá hasta que él murió, estuvieron hasta agosto 27 de 2019, era una habitación.*

*Compartían cuando las hijas de él tenían la licencia en las empresas donde trabajaban en la empresa con la mamá y se iban para la habitación alquilada, que Miguel era quien pagaba el arriendo de \$250.000, que nadie los iba a visitar porque era de ellos dos no más la habitación.*

*Que cuando Miguel se enfermaba y tenían que hospitalizarlo, permanecían en la casa de él, que Miguel era casado y no se había divorciado porque la esposa estaba postrada, tenía una diabetes agresiva, había quedado ciega, le habían amputado una pierna, la esposa de Miguel murió en el año 2015, murió de un infarto.*

*Que inicialmente le pagaban a la actora \$500.000 y cuando iniciaron la relación empezó a depender de él, él le aportaba todo, que los hijos de Miguel se llaman Paola Arango y Patricia Arango.*

*Que Miguel murió por un problema de la próstata, se le tapaba la orina, los médicos decidieron meterlo a cirugía y en cirugía se quedó, él tenía 82-83 años, las personas que conocían de esa relación era Carlos que es un señor amigo de él y el señor Cobo que también es amigo de él, que las hijas empezaron a sospechar de la relación, pero que la pareja no dejó que fuera muy evidente, que cuando ya murió ella hicieron que fuera pública, que Miguel habló con las hijas una semana antes de que muriera Gladys.*

*Que la actora vivía con ellos inicialmente, porque trabajaba como empleada interna, que fue contratada por Claudia y Paola para cuidar a Gladys, que en el año 2010 inició la relación con Miguel.*

*Que la casa donde ellos vivían era de 3 cuartos, en el primer cuarto dormían Gladys y Miguel, en el segundo Paola y la hija, y en el otro cuarto estaba la actora que era pequeño.*

*Que le seguían pagando los \$500.000 hasta que él murió, el pago se lo hacía Miguel porque era el pensionado por los servicios domésticos que prestaba, que siempre le celebraban los cumpleaños a Miguel, que cuando estaba enferma Gladys partían una torta e invitaban los vecinos (AUDIO T.T. 10:07).*

Se extrae de la declaración que la actora siempre<trabajó como domestica interna, cuidando a la sra GLADYS y la llevaba a la diálisis, que muere en 2015 y después al causante> recibió la suma de \$500.000 como contraprestación de los servicios de empleada doméstica, encargada para el cuidado especial de GLADYS ARANGO DE ARANGO y que, posterior al deceso de Gladys siguió percibiendo dicha suma por parte de MIGUEL SANTIAGO ARANGO, hasta que él falleció.

PAULA ARANGO ARANGO<hija del causante> también absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: “para la fecha del fallecimiento de Miguel, la integrada contaba con 41 años de edad, que ella no tiene discapacidad alguna, que labora normalmente, que para la fecha del deceso de su padre se encontraba laborando.

Que conocieron a la demandante en el año 2012 que le pidieron que trabajara en la casa para cuidar a la hija de Paola y a Gladys, como también con los quehaceres de la casa, eso fue el 03/03/2012, anteriormente no había ayudado en la casa, que le pagaban por ese concepto y se le pagó hasta que Miguel falleció, que cuando él murió ella se fue a vivir con la mamá, que le pagaban \$500.000, él murió en el año 2019 (AUDIO T.T. 35:23).

Rindió testimonio CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARANGO<hija del causante>, indicando: “Que es hija de Gladys Arango y Miguel Arango, que a la demandante la conocía desde el año 2010 que les ayudaba ahí en la casa, que en el 2012 se fue definitivamente a la casa de Miguel porque Gladys estaba postrada en una cama y la demandante era quien les colaboraba todo el tiempo, que eso lo pagaba Miguel, que Miguel la contrató, la trajo a la casa, le pagaba, él decidió que ella era quien les iba a ayudar en la casa, porque la testigo y su hermana trabajaban.

Que la testigo se enteró de la relación de la pareja en el año 2018, que Miguel se empezó a enfermar de la próstata, entonces se empezó a poner muy mal, también sufría de un problema vascular por su edad.

Miguel quería afiliarse a la demandante al sistema de salud, porque él decía que ella era su mujer y no la quería dejar desamparada, que Miguel siempre respondía económicamente por la demandante, pero no se pudo hacer todo legalmente porque él murió en una cirugía, que Julieth y Miguel eran pareja, dormían juntos y vivían juntos, que Gladys falleció y la demandante siguió en la casa, que habían fiestas del sindicato y ella era la que iba con el causante a las fiestas.

Que después del fallecimiento de Miguel perdieron contacto con la demandante, después logró contactarla y le dijo que reclamara la pensión de sobrevivientes y que ella sería testigo en favor de ella, porque convivían juntos, que Miguel murió en agosto de 2019. (AUDIO T.T. 48:00).<subraya ajena>.

A la testigo CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARANGO<hija del causante>, tan sólo le consta la convivencia de la pareja a partir del año 2018, cuando Miguel Santiago Arango le indicó que tenía una relación con MARIA JULIETTA CORREA, además que la actora siempre percibió pagos de salarios por prestar servicios de empleada doméstica a la pareja de esposos, por parte del causante, significando que el animus era económico y no de conformar una familia, desnaturalizando el ánimo de convivir. Que la testigo buscó a la actora para que pidiera la pensión, ofreciendo ser testigo, para que la pensión no se perdiera.

A folio 44 carpeta 05ContestacionDepartamentoDelValle se observa certificado de la EPS SALUD TOTAL, donde reflejan los beneficiarios del sistema de salud del causante ARANGO MIGUEL SANTIAGO así:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
ARANGO MIGUEL SANTIAGO	2451434	C	Jun-23-1995	820	0	COTIZANTE	NO VIGENTE	Sep-2-2019	Exclusión por Fallecimiento	Ninguna
ARANGO ARANGO PAOLA ANDREA	29105306	C	Jun-23-1995	307	0	HIJO DE 18 A 25 AÑOS	NO VIGENTE	Ene-25-2005	Exclusión o anulación de la afiliación	Ninguna
ARANGO DE ARANGO GLADYS	38994508	C	Jun-23-1995	820	0	CONYUGE	NO VIGENTE	Feb-10-2015	Exclusión por Fallecimiento	Ninguna

Encontrando que no se encuentra afiliada la demandante como beneficiaria del causante, porque no tenía esa calidad hasta entonces, siempre figura GLADYS ARANGO DE ARANGO, la esposa.

Queda claro para la Sala que no está demostrada la real convivencia de la pareja, como tampoco logran demostrar si existía amor responsable, el afecto entrañable, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual entre la pareja, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, que es lo que determina esa condición de compañera permanente y no el deseo de las hijas o terceras personas, siendo la convivencia la que significa:

### **“2.1 La noción de convivencia**

*Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

[...]

### **2.3 La convivencia es un requisito exigible tanto en la hipótesis de muerte del pensionado como del afiliado**

*En sentencia SL 32393, 20 may. 2008, reiterada en SL793-2013 y SL1402-2015, la Corte explicó que a pesar de que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, alude al «pensionado», el requisito de la convivencia durante 5 años es exigible también ante la muerte del «afiliado», pues el artículo 12 de la citada ley «conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a ‘los miembros del grupo familiar’ del pensionado o afiliado fallecido», motivo por el cual no existe un principio de razón suficiente para establecer diferencias fundadas exclusivamente en una u otra calidad. Además, el requisito de la convivencia o comunidad de vida es el elemento central y estructurador del derecho, en la forma descrita a continuación.” (SL1986 del 29/05/2018 M.P. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA*

En consecuencia, se confirma la apelada sentencia absolutoria.

**CONSULTA** en favor de la integrada al contradictorio PAULA ANDREA ARANGO ARANGO, como hija mayor de edad del causante de 41 años de edad, quien vinculada a través de A.I.1612 del 17/08/2022 (12AutoVinculaHijaRequierInformación), indicando que se allana a las pretensiones de la demandante (17ContestacionPaulaIntegrada), se observa que la integrada para la fecha del deceso de su padre (27/08/2019 f.8 digital), contaba con 41 años de edad y que no padece de discapacidad alguna<no está alegada, aducida ni probada>, según se desprende del interrogatorio de parte atrás transcrito, por lo tanto, no es beneficiaria de la sustitución pensional que disfrutaba su padre MIGUEL SANTIAGO ARANGO, en consecuencia, se confirma la sentencia absolutoria.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.**- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la apelada y consultada sentencia absolutoria No. 214 del 02 de noviembre de 2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

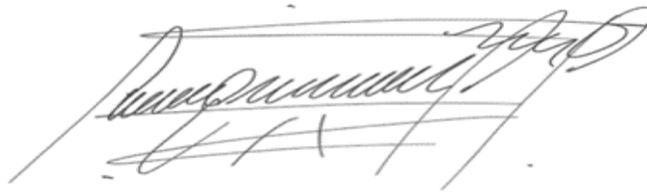
**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>,

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.  
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

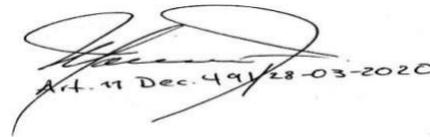
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**